

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 7 de marzo de 2017, el CGINE emitió el acuerdo INE/CG92/2017, en el cual estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales durante los procesos federales 2017-2018 y 2020-2021. En ese mismo acuerdo, se emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos de la LEGIPE e interesados en participar en dicho procedimiento, para solicitar su registro.

La convocatoria también se dirigió a personas que hayan participado como consejeros propietarios o suplentes en los consejos locales o distritales federales y en anteriores elecciones, salvo los que hubieran sido consejeros electorales propietarios de Consejo Local en 3 o más procesos electorales federales, de conformidad con el artículo 66, numeral 2 de la LEGIPE.

2. Designación. En sesión extraordinaria de 5 de octubre, el CGINE emitió el acuerdo de designación.

3. JDC's. El 10 y 11 de octubre, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, Rosa Hilda Rojas Pérez y Carlos Quiroz Sánchez, respectivamente, y, en su calidad de participantes en el mencionado procedimiento de designación, promovieron demandas de JDC, a fin de impugnar el acuerdo antes señalado.

Determinar si el Acuerdo impugnado fue emitido conforme a Derecho.

ESTUDIO DE FONDO.

De la lectura integral de las demandas es evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que resulta indudable que hay conexidad en la causa, por lo anterior se propone decretar la acumulación.

Esta Sala Superior considera que **deben desestimarse** los agravios hechos valer por los actores.

1. Vulneración de los principios de certeza y legalidad al no instalarse el Consejo Local en Veracruz el pasado treinta de septiembre.

No les asiste la razón a los actores porque, si bien es cierto que los Consejos Locales se instalan por ley a más tardar en el mes de septiembre del año previo a la Jornada Electoral, derivado de la suspensión de plazos adoptada por el sismo del 19 de septiembre, así como de la complejidad que implica la organización paralela del proceso electoral federal 2017-2018, y las elecciones concurrentes de 30 entidades federativas, el CGINE determinó que el inicio de las sesiones de los Consejos Locales se efectúe en el mes de noviembre de 2017. El CGINE puede realizar ajustes a los plazos establecidos.

2. Omisión de analizar el cumplimiento de requisitos legales en la designación de Consejeros Locales en Veracruz.

No asiste razón a los actores porque el CGINE realizó un análisis individual de los expedientes de las personas propuestas para integrar el Consejo Local y para ello revisó los documentos presentados por los aspirantes, asimismo, acreditó que cada uno de los aspirantes contara con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones como Consejero Electoral.

Para realizar la designación la autoridad responsable emitió una serie de razonamientos por los cuales determinó qué aspirantes cumplían con los requisitos establecidos y cubrían el mejor perfil en términos de la convocatoria, sin que ninguna de estas consideraciones hubiera sido controvertida por los promoventes.

Respecto a los links con notas que provienen de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores, sólo merecen valor indiciario simple al no estar soportadas con otros medios de prueba que demuestren los hechos que se narran.

Asimismo, deben desestimarse los disensos que hacen valer los inconformes con respecto a que es disfuncional que los Consejeros electos no sean de la capital de Veracruz y que solo un ciudadano de los designados como Consejeros Electorales no pertenece a ningún órgano electoral federal o local, lo que constituye "un mercado cautivo electoral", ya que dichas afirmaciones son ineficaces para demostrar que alguno de los Consejeros incumple con algún requisito legal para desempeñar sus funciones.

Respecto a los recursos de apelación (SUP-RAP-802/2015 y SUP-RAP-8/2016), en donde a su juicio se menciona a dos Consejeros, porque los precedentes y el voto particular invocados no puede servir de fundamento para acreditar el vínculo partidista que pretenden los inconformes, y menos aún, el incumplimiento de los requisitos para ser designado como Consejero Electoral.

3. Vulneración por parte del CGINE, a los principios de objetividad, imparcialidad y certeza, al hacer suyas las observaciones que realizó el partido político MORENA en contra de los actores.

No les asiste la razón a los actores porque contrario a lo afirmado por los actores, las observaciones realizadas por MORENA de 19 aspirantes, no resultaron vinculantes ni determinantes para que el CGINE no los designara Consejeros Locales en Veracruz.

Respecto al agravio hecho valer por Rosa Hilda Rojas Pérez y Carlos Quiroz Sánchez, en el sentido de que el CGINE omitió pronunciarse y realizar un análisis exhaustivo de la formación académica de los actores, su prestigio público, compromiso democrático, conocimiento de la materia electoral, publicidad cultural dicha controversia resulta diferente a lo planteado en el caso concreto, ya que, en el referido precedente, la actora resultó electa consejera suplente, mientras que en este caso se duele de no haber sido designada Consejera, por lo cual no procede el precedente invocado (SUP-JDC-14227/2011).

4. Omisión de procesar las opiniones críticas de otros partidos políticos, así como la postura de la Consejera Pamela San Martín.

Los actores omiten combatir las consideraciones realizadas por la responsable en la designación de los Consejeros Electorales, y no refieren en qué consistieron las opiniones críticas que mencionan, y si éstas iban dirigidas a tales designaciones. Respecto a la solicitud de la versión estenográfica de la sesión del CGINE deviene inatendible ya que los actores debieron demostrar que la solicitaron y que no se las han entregado.

E
S
T
U
D
I
O

D
E
F
O
N
D
O

SE
RESUELVE:

PRIME RO. Se acumulan los JDC.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo impugnado.